



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).**

**1. Identificación del proceso, partes y número de radicación.**

Ref. Auto interlocutorio.

Proceso: Verbal por responsabilidad civil extracontractual.

Dte. Brayan Ángel Valera Castro, Mauricio Andrés Vargas Bettin, Freddys Antonio Valera García, Linda Estela Castro Escobar y Coraima Jolie Valera Castro.

Ddo. Liliana Margarita Ramos Martínez y Seguros Comerciales Bolívar S.A.

Rad. 080013153015-2022-00113-00.

**2. Objeto de decisión.**

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición presentado por la demandada Liliana Margarita Ramos Martínez, en contra de los numerales 4, 6 y 7 del auto de fecha 22 de julio de 2022, mediante el cual se concedió amparo de pobreza y se decretaron medidas cautelares.

**3. Fundamentos del recurso.**

Señala la recurrente que el amparo de pobreza concedido resulta improcedente, teniendo en cuenta que con la solicitud elevada por los demandantes no se acompañaron evidencias que den cuenta de la incapacidad económica para atender los gastos del proceso.

Sobre las medidas cautelares, señala que ya existe una garantía que respalde el derecho perseguido, toda vez que el vehículo que se encuentra vinculado al accidente de tránsito, tenía vigente una póliza de responsabilidad civil extracontractual, al momento del siniestro.

Además de lo anterior, señala que las medidas cautelares decretadas no cumplen con los requerimientos de los incisos 1 a 3 del literal c) del artículo 590 del CGP.

**4. Consideraciones del juzgado.**

Se resuelve ataque horizontal interpuesto por el extremo convocado, en contra de la decisión que concedió el amparo de pobreza, y las que decretaron las medidas cautelares.



#### 4.1. Del amparo de pobreza.

Dice la impugnante que el amparo de pobreza solicitado es improcedente, por cuanto el petente está obligado a demostrar su incapacidad económica, apoyando tal argumento en jurisprudencia de la Corte Constitucional, sentencia T-114 del 22 de febrero de 2007, que hace relación a un amparo de pobreza concedido en una acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

La norma del artículo 151 define la procedencia del amparo de pobreza, sobre aquellas personas que carecen de capacidad económica, o teniéndola, de asumir las costas procesales, ello ocasionaría un detrimento de lo necesario para su propia subsistencia. Y sobre la procedibilidad, ya en el artículo 152, exige que la solicitud sea presentada por el litigante; y además, la falta de capacidad o eventual detrimento deben ser expresados bajo juramento.

No existe, y difícilmente pudiera interpretarse de tales requisitos, la exigencia que el litigante además deba aportar elementos demostrativos que lleven al convencimiento del juez, para otorgar tal amparo; contrario a ello, la norma está diseñada en convergencia con los principios, valores y derechos constitucionales que se encuentran implícitos para que quien lo invoque no encuentre limitaciones al acceso a la administración de justicia; y respecto al litigante que queda con la carga de las costas procesales, se encuentra también la norma del artículo 158 del CGP, donde, en ejercicio del derecho de contradicción, se le permite a la parte no amparada, solicitar la terminación del amparo, ya con la actividad probatoria que viene reclamada.

Sobre este tema tuvo reciente pronunciamiento la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, en decisión del 18 de enero de 2022, donde expuso:

*“6. Esta Corporación en relación a la interpretación de los artículos 151 y siguientes de la Ley adjetiva ha señalado, que «el Estado quiso asegurar no sólo el ‘acceso a la administración de justicia’ de quienes carecen de medios para afrontar una contienda, sino el equilibrio e igualdad en el empleo de las herramientas de defensa a lo largo de ésta, al punto que el artículo 154 ejusdem pregona que el beneficiado queda exonerado de los ‘gastos procesales’ y, si es indispensable, se le designará vocero ‘en la forma prevista para los curadores ad litem’.*



*En cuanto a los requisitos, oportunidad y trámite para obtener la prerrogativa en comento, los cánones 152 y 153 íd señalan lineamientos respectivos; en lo que aquí concierne, el inciso 2º de la primera norma manda que el ‘solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente’, esto es, en el 151 transcrito arriba.*

**De tal marco, fluye que no es necesario que la parte o el tercero acrediten – ni siquiera sumariamente – la insuficiencia patrimonial que los mueve a ‘solicitar el amparo de pobreza’; basta que aseveren encontrarse en esas condiciones bajo la ‘gravedad del juramento’.** Esto se justifica, de un lado, en la presunción de buena fe que cobija a la persona que hace la manifestación (art. 83 C.N.), y de otro, en la eficacia y valor que el mismo ordenamiento jurídico le otorga al ‘juramento deferido’ en este evento (art. 207 C.G.P.); pues, suponer cosa distinta sería tanto como partir de la base de que el ‘petente’ falta a la verdad, lo que obviamente está proscrito» (CSJ STC1567-2020). (...)

4.3. No obstante lo anterior, recuérdese que a voces del artículo 158 de la nueva de ley de enjuiciamiento civil, la contraparte tiene la posibilidad de solicitar la terminación del amparo de pobreza en cualquier momento, evento en el que sí le corresponderá a los interesados del auxilio aportar elementos de prueba para acreditar que carecen de los recursos económicos para afrontar el trámite pleito, no así antes; por lo que, en definitiva, **«no es forzoso demostrar la ‘carencia de recursos económicos’ con las connotaciones enlistadas en el artículo 151 ut supra a la hora de elevar la ‘solicitud de amparo de pobreza’ ni, por tanto, ello se torna relevante para desatarla en un comienzo, pues en ese instante sólo se ‘exige afirmarlo bajo la gravedad del juramento’. La obligatoriedad de soportar esa circunstancia surge después, sólo si el contrincante se opone, a la luz del canon 158 ejusdem, a tono del cual en ‘caso de que la solicitud no prospere, al peticionario y a su apoderado se les impondrá sendas multas de un salario mínimo mensual’»** (CSJ STC6174-2020).”<sup>1</sup> Se resalta y subraya para destacar.

Por lo anterior, el recurso de reposición interpuesto contra la decisión que concedió el amparo de pobreza a los demandantes, no está llamada a prosperar.

#### **4.2. De las medidas cautelares.**

<sup>1</sup> STC102-2022 M.P. Dr. Álvaro Fernando García Restrepo.



Desarrolla la recurrente su debate en dos puntos específicos. Primero, argumenta que las medidas cautelares decretadas carecen del análisis valorativo que exigen los incisos 1 a 3 del literal C) del artículo 590 del CGP. En segundo lugar, señala que ya existe una garantía que asegure una eventual sentencia condenatoria, consistente en la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual que amparaba el vehículo al momento del siniestro.

Las medidas cautelares existen con la finalidad de asegurar el cumplimiento de las decisiones judiciales, sean personales o patrimoniales; incluso su levantamiento se prevé si el demandante no promueve ejecución dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o del auto que aprueba la liquidación de costas.

Sobre lo primero, ha de tenerse en cuenta que la norma procesal civil regula los ritos que llevan al decreto y levantamiento de las medidas cautelares. De acuerdo con el artículo 590 del CGP, existen tres clases de medidas cautelares que pueden decretarse en los procesos declarativos, que son, la inscripción de la demanda sobre bienes de propiedad del demandado, cuando la pretensión tenga que ver con el bien sujeto a registro, o cuando se persiga pago de perjuicios. Y la tercera son las medidas cautelares innominadas, que son aquellas que no se encuentran taxativamente expresadas en la norma procesal, y por serlo, se exige al operador de justicia un análisis valorativo y de ponderación, adecuado a la constitución y las leyes.

Respecto de la diferenciación que proporcionó el legislador en la nominación de las medidas cautelares de inscripción de demanda sobre bienes sujetos registro, y las que doctrinal y jurisprudencialmente vienen definidas como medidas cautelares innominadas, la H. Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado precisamente corrigiendo la errada interpretación del artículo 590 del CGP, exponiendo:

*“Ciertamente, el ordenamiento jurídico, consagra, como antes se expuso, un régimen especial para la “inscripción de la demanda”, previendo taxativamente los casos en los cuales procede, su alcance y efectos, y otro distinto para las cautelas innominadas, imponiendo para su decreto, la petición puntual del extremo interesado y un juicio minucioso del funcionario de conocimiento, en relación con la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida.*

*Así las cosas, es clara la irregularidad enrostrada a la decisión del tribunal, pues esa autoridad estimó que **aun cuando la norma permite la inscripción de la demanda en los juicios de responsabilidad civil cuando se persiga el pago***



**de perjuicios, necesariamente debía observarse la apariencia del buen derecho, presupuesto exigido únicamente para las medidas innominadas, lo cual revela que relegó las diferencias entre las clases de cautelas atrás referenciadas.**

*Es preciso acotar que, uno de los elementos distintivos de la última de las citadas cautelas es su carácter restringido con relación a las establecidas de antaño en el ordenamiento procesal civil, por tanto, requieren de un estudio minucioso sobre las particularidades que rodean el caso en el cual se solicita su imposición.”*

Por lo anterior, siendo que nos encontramos frente a un juicio de responsabilidad civil extracontractual, donde se persigue pago de perjuicios, resulta evidente la procedencia de la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre los bienes del demandado, sin que resulte exigible realizar la valoración de necesidad y razonabilidad que impuso el legislador, para aquellas medidas cautelares que no hayan sido expresamente definidas.

Respecto al segundo argumento, para el impedimento y el levantamiento de las medidas cautelares, se exige la prestación de una caución. Las cauciones pueden ser reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras.<sup>2</sup>

La constitución de la garantía persigue asegurar la finalidad misma de la medida cautelar, que para el asunto que se tramita, resultan ser los perjuicios que persiguen los demandantes, que, de acuerdo a las pretensiones, están compuestos por perjuicios materiales e inmateriales. La póliza que pretende hacer valer la demandada, es un contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual, misma que ostenta coberturas que no hacen referencia específica a este litigio, y además, su eficacia incluso está en discusión en este mismo procedimiento, por tanto, no es posible admitir tal póliza, como remplazo de la caución que se constituye en los términos del artículo 603 del CGP.

Se concluye entonces, que los argumentos de ataque frente a las medidas cautelares decretadas, resultan desatinados, lo que lleva a la negación del recurso interpuesto.

<sup>2</sup> Código General del Proceso. Artículo 603.



En mérito de lo anteriormente expuesto, se,

### **R E S U E L V E**

- 1. NEGAR** el recurso de reposición interpuesto por la demandada Liliana Margarita Ramos Martínez, en contra del auto de fecha 22 de julio de 2022, mediante el cual se concedió amparo de pobreza y se decretaron medidas cautelares.
- Reconocer a los doctores Marcos Daniel Herrera Gutiérrez y Alexander Gómez Pérez como apoderados judiciales de la señora Liliana Margarita Ramos Martínez y Seguros Comerciales Bolívar S. A. respectivamente.
- En firme el presente proveído, súrtase el traslado de las excepciones y objeción al juramento estimatorio.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
**Raul Alberto Molinares Leones**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 015  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1be3586b0e2aad34e9559c88dbb4db6dfd690954b58b85c35f8caf3df0e9b3d7**

Documento generado en 21/02/2023 10:42:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**